



Roj: **STS 3479/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3479**

Id Cendoj: **28079110012023101195**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/07/2023**

Nº de Recurso: **43/2020**

Nº de Resolución: **1212/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP ZA 492/2019,**
STS 3479/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.212/2023

Fecha de sentencia: 25/07/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 43/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/07/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ZAMORA SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 43/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1212/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 25 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Banco Santander S.A., representado por el procurador D. Juan Manuel Gago Rodríguez, bajo la dirección letrada de D. Jesús Domínguez Gómez, contra la sentencia núm. 377/2019, de 11 de noviembre, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Zamora, en el recurso de apelación núm. 260/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 394/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zamora. Ha sido parte recurrida D. Luis Manuel, representado por el procurador D. Miguel Ángel Lozano de Lera y bajo la dirección letrada de D. Antonio del Castillo Alonso.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. Miguel Ángel Lozano de Lera, en nombre y representación de D. Luis Manuel, interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Popular Español S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:

"estimatoria de la demanda y declare:

"Que procede anular el contrato Orden de suscripción-adquisición de acciones en la ampliación de BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., TITULOS-ACCIONES POPULAR AMPLIACION, concertado entre Dª Carolina, quien actúa en su propio nombre y derecho y BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., a que se refiere los hechos por error-vicio del consentimiento o subsidiariamente por dolo del emisor de los títulos, y de aquellos otros negocios jurídicos conexos en la parte que resulte necesaria para la efectividad de esta acción, dejándolos ineficaces desde su fecha y condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y a devolver a la actora un importe de 14.189,74 euros por la compra de los siguientes títulos:

- 22.3-2.016, compra derechos, 3.600 títulos, total ... 9.049,96 euros.

- 4-5-2.016 ampliación capital, 2.400 títulos, total 5.139,78 euros.

- TOTAL TITULOS A ANULAR 6.000 TITULOS,

TOTAL CANTIDAD: 14.189,74 EUROS, o el efectivamente invertido, más los intereses correspondientes desde su fecha, caso éste en que la compradora entregará las acciones recibidas que obren en su poder y los importes que pudiera haber recibido por dividendos y/o por la venta de los títulos en su caso.

"Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión anterior, tenga a bien declarar:

a) La resolución del indicado contrato de compra acciones AMPLIACION BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. (DOCUMENTO NUMERO UNO y DOCUMENTO NUMNERO DOS) y otros conexos por incumplimiento esencial del emisor restituyéndose ambas partes sus prestaciones.

b) O bien, si no se estima la resolución contractual, que procede declarar la responsabilidad del emisor por dar información inveraz al informar de la existencia de un patrimonio neto millonario y positivo que no ha sido tal, al amparo de la Ley del Mercado de Valores vigente o por incumplimientos civiles, e indemnizar al suscriptor en un importe de 14.189,74 euros, más el interés legal desde la fecha de la demanda, y en su caso, a devolver el actor los dividendos, con sus intereses, que hubiera percibido por la tenencia de dichas acciones.

"Condenando en ambos supuestos a la demandada a estar y pasar por la declaración que se efectúe y al pago de lo que se ordene, con el devengo de intereses y las consecuencias que en derecho procedan.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada".

2.- La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2018 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zamora, se registró con el núm. 394/2018. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. Juan Manuel Gago Rodríguez, en representación de Banco Santander S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la demanda y la imposición de las costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Zamora dictó sentencia n.º 39/2019, de 25 de febrero, con la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador D. Miguel Ángel Lozano de Lera, en nombre y representación de D. Luis Manuel, absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante".

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Luis Manuel .

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Zamora, que lo tramitó con el número de rollo 260/2019 y tras seguir los correspondientes trámites. dictó sentencia en fecha 11 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva establece:

"Estimando el recurso planteado por la representación procesal de don Luis Manuel , contra la Sentencia dictada en fecha 25 de febrero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Zamora, revocamos la misma y en su lugar estimamos la demanda deducida por dicho don Luis Manuel , declarando la nulidad del contrato de suscripción y adquisición de acciones en la ampliación de Banco Popular Español SA, por vicio en el consentimiento y de aquellos otros negocios jurídicos conexos en la parte que resulte necesaria para la efectividad de la acción, dejándolos ineficaces desde su fecha, y condenando a la parte demandada a esta y pasar por tal declaración y a devolver al actor un importe de 14.189,74 euros por la compra de 3.600 títulos en fecha 22 de marzo de 2016, 9.049,96 euros, y 2.400 títulos en 4 de mayo de 2016, 5.139,78 euros, o el efectivamente invertido, con los intereses correspondientes desde su fecha, y entregando el comprador las acciones recibidas que obren en su poder y los importes que pudiera haber recibido por dividendos o por la venta de los títulos en su caso.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas de la primera instancia; sin que se haga especial pronunciamiento de las de esta alzada".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- El procurador D. Juan Manuel Gago Rodríguez, en representación de Banco Santander S.A., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Único.- Al amparo de lo previsto en el artículo 469.1. 4º de la LEC, por medio del cual se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de que la sentencia alcanza una conclusión arbitraria y carente de toda lógica de la prueba practicada."

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo de lo previsto en el artículo 477.2. 3º, por interés casacional, y se denuncia la infracción del artículo 10 LEC y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta.

"Segundo.- Al amparo de lo previsto en el artículo 477.2. 3º, por interés casacional, y se denuncia la infracción de los artículos 1265 y 1266 del CC y la doctrina jurisprudencial que los interpreta".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 11 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Banco Santander, S.A. contra la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Audiencia Provincial de Zamora, Sección Primera, en el rollo de apelación n.º 260/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 394/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zamora".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 20 de julio de 2023, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.-** *Resumen de antecedentes*

1.- D. Luis Manuel formuló una demanda contra Banco Santander S.A., en la que ejercitaba sendas acciones de nulidad por error vicio del consentimiento y nulidad por dolo por la suscripción de acciones de Banco Popular S.A. en la ampliación de capital de 2016. Y subsidiariamente, de resolución del contrato de adquisición y de indemnización de daños y perjuicios.

2.- En su Decisión SRB/EES/2017/08, de 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, JUR) adoptó el régimen de resolución de Banco Popular, aprobado por la Comisión en su Decisión (UE) 2017/1246.

El instrumento de resolución adoptado consistió en la venta del negocio, mediante la transmisión de las acciones a un comprador, el Banco Santander, que las adquirió por el valor de un euro. Para ello el art. 6 de la decisión de la JUR acordó lo siguiente: a) amortizar el valor nominal del capital social de Banco Popular, con la consiguiente cancelación del 100 % de las acciones de Banco Popular (las acciones existentes); b) convertir todo el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 emitidos por Banco Popular y en circulación en la fecha de la Decisión de resolución, en acciones de nueva emisión de Banco Popular, las "nuevas acciones I"; c) amortizar a cero el valor nominal de las "nuevas acciones I", con la consiguiente cancelación del 100 % de esas "nuevas acciones I"; y d) convertir todo el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 emitidos por Banco Popular y en circulación en la fecha de la Decisión de resolución en acciones de nueva emisión de Banco Popular, las "nuevas acciones II".

3.- La Decisión SRB/EES/2017/08 de la JUR fue ejecutada mediante la Resolución de 7 de junio de 2017 del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (en lo sucesivo, FROB) (BOE n.º 155, de 30 de junio de 2017, p. 55470), que acordó las siguientes medidas:

"Primero. Reducir el capital social actual de Banco Popular Español, S.A. desde dos mil noventa y ocho millones cuatrocientos veintinueve mil cuarenta y seis euros (2.098.429.046,00 €) a cero euros (0 €) mediante la amortización de la totalidad de las acciones actualmente en circulación que ascienden cuatro mil ciento noventa y seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil noventa y dos (4.196.858.092) acciones con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible, de conformidad con el artículo 35.1 y 64.1.d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

"Segundo. Con carácter simultáneo ejecutar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, por importe de mil trescientos cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil euros (1.346.542.000 €), dividido en acciones de un euro (1 €) de valor nominal así como efectuar la correspondiente modificación de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 64.1.e) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

"Tercero. Reducción del capital social a cero euros (0 €) mediante la amortización de las acciones resultantes de la conversión de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 acordadas en el apartado anterior con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible de conformidad con los artículos 64.1.d) y 35.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

"Cuarto. Con carácter simultáneo acordar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital de nivel 2 en acciones de nueva emisión de Banco Popular, por importe de seiscientos ochenta y cuatro millones veinticuatro mil euros (684.024.000 €), de un euro (1 €) de valor nominal y modificación de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 64.1.e) y 4.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

"Quinto. Designar a Banco Popular Español, S.A., como Banco Agente para la realización de todas las operaciones necesarias para la conversión y amortización de los instrumentos de capital descritos en los apartados anteriores.

"Sexto. Transmitir la totalidad de las acciones de Banco Popular Español, S.A. emitidas como consecuencia de la conversión de los instrumentos de capital de nivel 2 referenciados en el fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución a la entidad Banco Santander, S.A. en virtud del artículo 26 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión".

4.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, al considerar que no estaba acreditada la falsedad de la información contenida en el folleto informativo emitido por el Banco Popular.

5.- La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del demandante. Por lo que revocó la sentencia de primera instancia y estimó la demanda, declarando la nulidad por error vicio del consentimiento de la adquisición de las acciones y ordenando la restitución de las prestaciones.

6.- Banco Santander ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

7.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictó el 5 de mayo de 2022 una sentencia en el asunto C-410/20 en la que declaró que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo



de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, la Directiva 2014/59/UE) se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conllevan efectos restitutorios.

8.- Se ha dado a las partes un trámite de audiencia para que realicen alegaciones acerca del efecto de la sentencia del TJUE sobre el objeto del litigio.

SEGUNDO.- *Formulación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.- El único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se formula al amparo del art. 469.1.4º LEC, y alega la infracción del art. 24 CE, por error en la valoración de la prueba en cuanto a la situación de insolvencia del banco.

2.- El primer motivo del recurso de casación, en su modalidad de interés casacional por contravención de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, denuncia la infracción del art. 10 LEC, por cuanto se ejercita la acción contra una entidad que no fue la vendedora de los títulos, puesto que se compraron en el mercado secundario oficial.

El segundo motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1265 y 1266 CC, por inexistencia de error en el consentimiento en la adquisición de las acciones por el demandante.

3.- A la hora de analizar los recursos, invertiremos el orden porque lo que ahora se suscita con ocasión del recurso de casación es previo al recurso de extraordinario por infracción procesal.

4.- El recurso de casación cuestiona la concurrencia de los presupuestos y requisitos exigidos para que pueda apreciarse la acción de nulidad por de error vicio en el consentimiento respecto de los contratos de adquisición de acciones. Esos presupuestos están condicionados por una circunstancia previa que afecta a la propia existencia de tales acciones, que recientemente ha sido negada por el TJUE en esta clase de reclamaciones formuladas por accionistas de Banco Popular.

TERCERO.- *Resolución del tribunal. Estimación del recurso de casación en cuanto a la adquisición de acciones en la ampliación de capital. Falta de acción. La STJUE de 5 de mayo de 2022*

1.- La sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022, asunto C-410/20, ha resuelto que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conllevan efectos restitutorios.

Según esta doctrina, el artículo 34, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2014/59 establece el principio de que son los accionistas de la entidad objeto del procedimiento de resolución quienes deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la aplicación de dicho procedimiento; y el artículo 53, apartado 3, por su parte, establece que cuando una autoridad de resolución reduzca a cero el principal o el importe pendiente de un pasivo, cualesquiera obligaciones o reclamaciones derivadas del mismo que no hayan vencido en el momento de la resolución se considerarán liberadas a todos los efectos y no podrán oponerse a la entidad de crédito objeto de la medida de resolución o a otra sociedad que la suceda, en una eventual liquidación posterior. Por lo que se refiere a los titulares de los instrumentos de capital amortizados en virtud de la decisión de resolución, el artículo 60 apartado 2, párrafo primero, letra b), dispone que no subsistirá responsabilidad alguna, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso en el que se impugne la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización.

2.- El TJUE ha interpretado estas normas a la luz de los considerandos 45 y 120 de la Directiva 2014/59, de los que resulta, en primer lugar, que los accionistas deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la liquidación, de modo que se evite que dicha liquidación merme los fondos públicos y afecte a la protección de los depositantes; y, en segundo lugar, que es posible establecer excepciones a las disposiciones del Derecho de la Unión cuya aplicación pueda privar de eficacia u obstaculizar la aplicación de un procedimiento de resolución, como sucede con la Directiva 2003/71, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión



a cotización de valores. A juicio del TJUE, este régimen especial es compatible con el derecho de la propiedad (art. 47 CDFUE) y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47 CDFUE), pues ni uno ni otro son derechos absolutos.

En definitiva, el TJUE ha concluido que la Directiva 2014/59 excluye el ejercicio de las acciones de responsabilidad o de nulidad e impide que "quienes hayan adquirido acciones [...] ejerciten contra esa entidad [...] o contra la entidad de que suceda, una acción de responsabilidad [...] o una acción de nulidad".

3.- La demanda formulada por D. Luis Manuel se basaba en el presupuesto de que los accionistas del Banco Popular podían hacer valer las pretensiones cuyo ejercicio ha excluido ahora el TJUE. Por ello, el presupuesto de la acción ha desaparecido a raíz de la sentencia. Si, como afirma el TJUE, la Directiva 2014/59 impide el ejercicio de una acción de responsabilidad o de una acción de nulidad contra la entidad de crédito emisora del folleto, o contra la entidad que la suceda con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución, desaparece ese presupuesto esencial de la acción ejercitada en la demanda.

Estas circunstancias privan a las pretensiones del demandante, respecto de la adquisición de acciones en la ampliación de capital de 2016, del fundamento que hubieran podido tener si no se hubiera producido la resolución del banco, ya que esta sala, por mandato del art. 4 bis LOPJ, debe aplicar la doctrina del TJUE, que tiene carácter vinculante, de modo que tales pretensiones nunca podrían ser estimadas. En efecto, "la interpretación que el Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE, realiza de una norma del Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor", de donde resulta "que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma" (SSTJUE de 14 de mayo de 2020, C-749/18, y de 12 de mayo de 2022, C- 556/20).

4.- A lo anterior debe añadirse, en sintonía con lo planteado en el primer motivo de casación, que la adquisición de las acciones se hizo en el mercado secundario, es decir, en bolsa, por lo que no se compraron directamente al Banco Popular. Como consecuencia de ello, conforme a reiterada jurisprudencia de esta sala, la entidad emisora de las acciones (en este caso, el Banco Popular S.A.) carece de legitimación pasiva respecto de la acción de nulidad por error vicio en el consentimiento (sentencias 371/2019, de 27 de junio; 731/2021, de 29 de octubre; 770/2021, de 5 de noviembre; 340/2022, de 3 de mayo; y 1138/2023, de 12 de julio, en un caso muy similar a éste).

5.- Por todo ello, debe estimarse el recurso de casación y sin necesidad de examinar el recurso extraordinario por infracción procesal, desestimar el recurso de apelación del demandante y confirmar la sentencia de primera instancia, desestimatoria de la demanda.

CUARTO.- *Sobre la petición del demandante sobre el cobro de lo que le hubiera correspondido en la liquidación en un proceso de insolvencia*

1.- En cuanto a la petición del demandante en su oposición al recurso de casación de que, conforme a la sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022, al menos debería corresponderle la cantidad que en un procedimiento **concursal** pudiera haber cobrado, el apartado 50 de la mencionada sentencia establece:

"El artículo 75 de la Directiva 2014/59 precisa que, si se constata que, en el marco de un procedimiento de resolución, los accionistas y los acreedores recibieron, como pago o compensación de sus créditos, menos de lo que habrían recibido con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, tendrán derecho al pago de la diferencia. Como señaló el Abogado General en el punto 105 de sus conclusiones, únicamente se garantiza el pago de la diferencia entre las pérdidas soportadas en el marco de la resolución y las que se habrían sufrido en el marco de un procedimiento de liquidación ordinario".

2.- En primer lugar, debe advertirse la dificultad de tratamiento de una alegación que no se ha formulado ni tratado en la tramitación del procedimiento y que, por tanto, tampoco ha sido objeto de prueba, por lo que la sala carece de cualquier elemento de juicio para pronunciarse al respecto.

Además, lo que se pretende supondría la emisión de un pronunciamiento condicionado, partiendo del presupuesto de que, en una hipotética liquidación **concursal** se concluyera que los accionistas podrían cobrar algo tras la realización de todas las operaciones liquidatorias y el pago de todos los créditos, incluidos los subordinados. En relación con lo cual, debe tenerse en cuenta que el Tribunal General de la Unión Europea, mediante cinco sentencias dictadas el 1 de junio de 2022, en los asuntos T-481/17 (*Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno y SFL/JUR*), T-510/17 (*Del Valle Ruiz y otros/Comisión y JUR*), T- 523/17 (*Eleveté Invest Group y otros/Comisión y JUR*), T-570/17 (*Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/Comisión*), y T-628/17 (



Aeris Invest/Comisión y JUR), designados como "asuntos piloto representativos", ha desestimado los recursos que postulaban la anulación del dispositivo de resolución de Banco Popular y/o de la Decisión de la Comisión Europea que lo aprueba.

3.- Antes de la adopción del dispositivo de resolución, se realizó una valoración del Banco Popular, que incluía dos informes: una primera valoración (en lo sucesivo, "valoración 1") fechada el 5 de junio de 2017 y redactada por la JUR y una segunda valoración (en lo sucesivo, "valoración 2"), de fecha 6 de junio de 2017, redactada por un experto independiente. La valoración 2 tenía por objeto, en particular, estimar el valor del activo y del pasivo del Banco Popular, así como informar sobre las acciones y los instrumentos de propiedad que habían de transmitirse y las condiciones comerciales aplicables para la venta del negocio. Asimismo, el 6 de junio de 2017, el BCE, previa consulta a la JUR, llevó a cabo una evaluación para determinar si el Banco Popular estaba en graves dificultades o probablemente fuera a estarlo, en la que estimó que, habida cuenta de los problemas de liquidez a los que se enfrentaba, probablemente no estaría en condiciones, en un futuro cercano, de hacer frente a sus deudas o demás pasivos a su vencimiento. Ese mismo día, el Consejo de Administración de Banco Popular comunicó al BCE que había llegado a la conclusión de que el banco probablemente iba a hallarse en graves dificultades.

En lo que respecta a tales valoraciones 1 y 2, el Tribunal General indicó en las mencionadas cinco sentencias que, habida cuenta de la urgencia de la situación, la JUR podía basarse en la valoración 2 para adoptar el dispositivo de resolución y que dicha valoración podía ser calificada como "razonable, prudente y realista". Asimismo, declaró que la valoración 1, con la que se pretendía determinar si el Banco Popular se hallaba en graves dificultades o probablemente fuera a estarlo con el fin de examinar si se cumplían las condiciones para iniciar un procedimiento de resolución o las condiciones de la amortización y la conversión de instrumentos de capital, quedó obsoleta a raíz de la evaluación llevada a cabo por el BCE el 6 de junio de 2017. De donde se desprende que, en ese momento, los accionistas no podían recuperar cantidad alguna por su inversión.

4.- En este estado de cosas, en el momento actual, en el que no consta que unos hipotéticos recursos de casación ante el TJUE contra las sentencias dictadas por el Tribunal General hayan dejado sin efecto sus conclusiones, no cabe pronunciamiento alguno sobre lo pretendido por el demandante respecto del art. 75 de la Directiva 2014/59. Sin perjuicio de que, si en el futuro se constataran los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, pueda hacer la correspondiente reclamación.

QUINTO.- Costas y depósitos

1.- No procede la imposición de las costas procesales en ninguna de las instancias ni en este trámite casacional, ya que la situación creada es equivalente, a estos efectos, a la carencia sobrevinida de objeto.

2.- Al haberse estimado el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, deben devolverse los depósitos constituidos para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por Banco Santander S.A. contra la sentencia núm. 377/2019, de 11 de noviembre, dictada por la Audiencia Provincial de Zamora, en el recurso de apelación núm. 260/2019, que casamos y anulamos.

2.º- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Luis Manuel contra la sentencia núm. 30/2019, de 25 de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora, en el juicio ordinario núm. 394/2018, que confirmamos, salvo en el pronunciamiento relativo a la imposición de costas.

3.º- No hacer imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias y en los recursos extraordinarios ante esta Sala y ordenar la devolución de todos los depósitos constituidos para la formulación de los recursos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.